



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
20 de mayo de 2025

Original: español

Comité contra la Desaparición Forzada

Informe sobre el seguimiento de las observaciones finales del Comité contra la Desaparición Forzada*

I. Introducción

1. El presente informe refleja la información recibida por el Comité entre sus períodos de sesiones 25° y 28° como seguimiento de sus observaciones finales sobre Panamá, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención¹, y las evaluaciones y decisiones aprobadas por el Comité en su 28° período de sesiones.
2. Las evaluaciones que figuran en el presente informe se refieren únicamente a las recomendaciones que fueron seleccionadas para el procedimiento de seguimiento y en relación con las cuales se solicitó al Estado parte que presentara información en el plazo de un año a partir de la aprobación de las observaciones finales. El presente informe no constituye una evaluación de la aplicación de todas las recomendaciones formuladas en las observaciones finales.
3. Para llevar a cabo su evaluación de la información proporcionada por los Estados partes interesados, el Comité utiliza los criterios que se describen a continuación.

Criterios de evaluación

- A Respuesta/medida satisfactoria:** El Estado parte ha presentado pruebas de que se han adoptado medidas importantes para aplicar la recomendación del Comité.
- B Respuesta/medida parcialmente satisfactoria:** El Estado parte avanzó en la aplicación de la recomendación, pero sigue siendo necesario presentar más información o adoptar más medidas.
- C Respuesta/medida no satisfactoria:** El Estado parte ha enviado una respuesta, pero las medidas adoptadas o la información proporcionada no son pertinentes o no permiten aplicar la recomendación.
- D No se ha recibido respuesta a una recomendación:** El Estado parte no ha facilitado ninguna información sobre la aplicación de la recomendación.
- E La información o las medidas adoptadas contravienen la recomendación del Comité o indican que se ha rechazado:** La respuesta revela que las medidas adoptadas son contrarias a la recomendación del Comité, han dado lugar a resultados o consecuencias que la contravienen, o indican que la recomendación se ha rechazado.

* Aprobado por el Comité en su 28° período de sesiones (17 de marzo a 4 de abril de 2025).

¹ CED/C/PAN/FCO/1.



II. Evaluación de la información de seguimiento presentada en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención

Panamá

Observaciones finales:	CED/C/PAN/CO/1 , aprobadas el 24 de septiembre de 2021 (21 ^{er} período de sesiones)
Recomendaciones objeto de seguimiento:	Párrafos 11 (consolidación del registro único de personas desaparecidas), 27 (comunicación de las personas privadas de libertad) y 37 (búsqueda de personas desaparecidas y entrega de restos mortales)
Respuesta:	CED/C/PAN/FCO/1 , presentación prevista el 27 de septiembre de 2022; recibida el 12 de junio de 2024

Párrafo 11: El Comité recomienda al Estado parte que acelere la consolidación del registro único permanente de personas desaparecidas con el fin de reflejar el número total de personas desaparecidas en el Estado parte y de aquellas que pudieran haber sido sometidas a desaparición forzada, incluidas las que han sido encontradas, con vida o muertas, y las que siguen desaparecidas. El registro debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) El número total y la identidad de todas las personas desaparecidas, especificando las que pudieran haber sido sometidas a desaparición forzada en el sentido del artículo 2 de la Convención;
- b) El sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la edad, la nacionalidad y el grupo étnico de la persona desaparecida, así como el lugar, la fecha, el contexto y las circunstancias de la desaparición, incluidos todos los elementos pertinentes para determinar si se trata de una desaparición forzada;
- c) El estado de los procedimientos correspondientes de búsqueda e investigación, así como los de exhumación, identificación y entrega.

Respuesta del Estado parte

4. La respuesta del Estado parte figura en [CED/C/PAN/FCO/1](#), párrafos 4 a 13. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las acciones tomadas para registrar e identificar las víctimas de desaparición forzada. El Comité nota que el Ministerio Público mantiene un registro de las personas desaparecidas durante la dictadura militar (1968-1989) y la invasión del 20 de diciembre de 1989. También nota la referencia al trabajo de la Comisión de la Verdad, creada en 2001 para investigar las violaciones de derechos humanos durante la dictadura y los resultados que entregó en 2002, identificando 111 víctimas. De estas, 13 están en un listado de reparación acordado con el Comité de Familiares de Asesinados y Desaparecidos durante la Dictadura Militar en Panamá. El Tribunal Electoral de Panamá también ha abierto expedientes para cada persona desaparecida, recopilando información para futuras investigaciones. En cuanto a las desapariciones durante la invasión de 1989, se depuró un listado oficial de 313 personas desaparecidas. El Ministerio Público ha recuperado 68 expedientes judicializados y ha identificado una víctima con la ayuda de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Hasta ahora, se han contabilizado 43 bolsas con restos óseos humanos en dos cementerios, y se ha concluido el análisis forense de las sepulturas exhumadas. La justicia penal panameña ha resuelto casi todos los casos relacionados con las víctimas del régimen militar, quedando solo dos procesos activos pendientes (audiencias suspendidas por la condición de salud de los imputados).

Evaluación del Comité

5. **[C]:** El Comité nota que la información proporcionada por el Estado parte reitera las cifras relacionadas con las desapariciones ocurridas durante la dictadura militar (1968-1989) y la invasión del 20 de diciembre de 1989. No obstante, dicha información no refleja nuevas acciones que se hayan tomado para consolidar el registro único permanente de personas desaparecidas desde la adopción de las observaciones finales del Comité en septiembre de 2021. Tampoco permite confirmar que el registro único contenga los datos requeridos para identificar el sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la edad, la nacionalidad y el grupo étnico de la persona desaparecida, así como el lugar, la fecha, el contexto y las circunstancias de la desaparición, incluidos todos los elementos pertinentes para determinar si se trata de una desaparición forzada. Por consiguiente, el Comité considera que las medidas adoptadas y la información proporcionada no permiten aplicar la recomendación contenida en el párrafo 11 de sus observaciones finales. Solicita al Estado parte que tome acciones concretas para ello, y transmita información al respecto en la información complementaria que presente en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención.

Párrafo 27: El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar que, desde el inicio de la privación de la libertad, todas las personas privadas de libertad y todas las personas que sean trasladadas de un lugar de privación de libertad a otro, independiente del lugar donde se encuentren, tengan acceso inmediato a un abogado, y puedan comunicarse con sus familiares, allegados o con cualquier otra persona de su elección y, en el caso de los extranjeros, con sus autoridades consulares.

Respuesta del Estado parte

6. La respuesta del Estado parte figura en [CED/C/PAN/FCO/1](#), párrafos 14 a 18. El Comité toma nota de que, según la información proporcionada, la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, bajo el Ministerio de Gobierno, tiene un protocolo obligatorio para el ingreso de personas privadas de libertad en los centros penitenciarios. Este protocolo permite a los detenidos realizar una llamada telefónica a un familiar, persona de su elección o representante consular si son extranjeros, durante su primera entrevista al ingresar en el centro. Para los extranjeros, el Ministerio Público coordina con los consulados con el fin de garantizar sus derechos, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Además, se ofrece formación continua en derechos humanos al personal penitenciario y policial. La Policía Nacional también realiza programas de capacitación, en 2022 y 2023 ha formado a miles de unidades policiales.

Evaluación del Comité

7. **[B]:** El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte. No obstante, dicha información no permite aclarar en qué medida los protocolos y normativas vigentes están aplicados en la práctica. Tampoco clarifica las preocupaciones referidas por el Comité en sus observaciones finales según las cuales, a pesar del marco normativo vigente, a) personas privadas de libertad fueron trasladadas a otros centros de privación de libertad sin que sus familiares o allegados fueran informados de dicho traslado, y b) personas incomunicadas en centros de detención no pudieron informar de su detención. Por lo tanto, el Comité considera que el Estado parte avanzó en la aplicación de la recomendación, pero sigue siendo necesario adoptar más medidas y presentar más información. Por lo tanto, el Comité reitera la recomendación contenida en el párrafo 27 de sus observaciones finales y solicita al Estado parte que presente información complementaria actualizada al respecto en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención.

Párrafo 37: El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para buscar, localizar y liberar a todas las personas desaparecidas durante la dictadura y el período conocido como “La Invasión del 20 de diciembre de 1989” y, en caso de encontrarlas sin vida, para restituir de manera digna sus restos mortales. Asimismo, le recomienda que tome las medidas necesarias a fin de:

a) **Establecer una base de datos genéticos que recoja la información genética de los restos encontrados para ser cotejados con sus familiares y facilitar la**

identificación de las personas desaparecidas, así como asegurar la permanente actualización de dicha base;

b) Garantizar la efectiva coordinación, cooperación y cruce de datos entre los órganos con competencia para la búsqueda de personas desaparecidas y, cuando sean encontradas sin vida, para la identificación de sus restos y la entrega a sus allegados;

c) Asegurar que las autoridades competentes para investigar desapariciones forzadas y buscar a personas sometidas a desaparición forzada cuenten con los recursos económicos, técnicos y de personal calificado adecuados para llevar adelante sus labores de manera pronta y eficaz;

d) Asegurar que la búsqueda sea llevada adelante por las autoridades competentes, con la participación de los allegados de la persona desaparecida, si así lo desean.

Respuesta del Estado parte

8. La respuesta del Estado parte figura en [CED/C/PAN/FCO/1](#), párrafos 19 a 25. Con relación al apartado a), el Estado parte resalta que, a pesar de los desafíos presupuestarios, Panamá cuenta con una base de datos de ADN gestionada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con arreglo a la Ley núm. 80 de 1998. El Laboratorio de Análisis Biomolecular organiza y compara perfiles genéticos y muestras biológicas para casos humanitarios, civiles y criminales. Se almacenan perfiles genéticos de posibles restos humanos, junto con el perfil genético de familiares de las víctimas de la dictadura y la invasión de los Estados Unidos de América a Panamá. Se reabrieron 17 casos a partir de exhumaciones en cementerios. Para estos casos, se sigue un protocolo de cinco fases para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, actualmente en la fase de estudio e identificación interdisciplinaria.

9. Sobre el apartado b), el Estado parte indica que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses colabora con la Comisión del 20 de diciembre en relación con las víctimas de la invasión estadounidense a Panamá. Se seleccionaron 16 casos entre los menos degradados de entre todas las sepulturas para ser analizados en el Laboratorio de Análisis Biomolecular. De estos, se obtuvo un perfil genético apto para cotejo en diez sepulturas, y actualmente se encuentran en proceso de comparación con perfiles genéticos de las víctimas. Hasta ahora, se han identificado tres víctimas de estas diez sepulturas. Además, se han ingresado 70 muestras de familiares de víctimas en la base de datos del laboratorio.

10. Por lo que se refiere al apartado c), el Estado parte informa que, con el apoyo de organismos de cooperación internacional, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha realizado avances en materia de identificación genética que han permitido obtener los insumos para los análisis de ADN, así como para la elaboración del Manual General del Banco y la Base de Datos de ADN, que establece los lineamientos generales para el mejor desempeño de los fundamentos que deben cumplir los peritos de la Unidad de Base de Datos de ADN.

Evaluación del Comité

11. **[B]:** El Comité toma nota de los avances realizados para recoger la información genética de los restos encontrados para ser cotejados con sus familiares y facilitar la identificación de las personas desaparecidas. No obstante, nota que el Estado parte no proporciona información sobre los resultados conseguidos tras la adopción de las medidas adoptadas, la mayoría de las cuales son anteriores a la adopción de las observaciones finales del Comité. El Comité también nota que el Estado parte no proporciona información alguna sobre las medidas adoptadas para garantizar la actualización de la base de datos genéticos, ni con relación a los mecanismos implementados para que la búsqueda sea llevada adelante por las autoridades competentes con la participación de los allegados de la persona desaparecida, si así lo desean (apartado d)). En vista de ello, el Comité reitera la recomendación contenida en el párrafo 37 de sus observaciones finales y solicita al Estado parte que presente información complementaria actualizada al respecto en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención.

Decisión del Comité

12. El Comité enviará una carta al Estado parte comunicándole su evaluación. En la carta se insistirá en que el Estado parte, al aplicar las recomendaciones del Comité y al presentar información complementaria en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, tenga en cuenta las orientaciones específicas y la solicitud de información que figuran en el presente informe.

13. El plazo para que el Estado parte presente la información complementaria prevista en el artículo 29, párrafo 4, de la Convención vence el 27 de septiembre de 2027.
